

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3850-2013/MTPE/1/20.44

RESOLUCION DIRECTORAL N° 160-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de abril de 2014

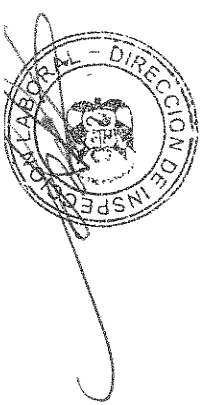
VISTO: el recurso de apelación con número de registro 26649-2014 obrante en autos de fojas 61 a 70 e interpuesto por **GALEON PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.C.** (en adelante la inspeccionada); contra la Resolución Sub Directoral N° 080-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 12 de febrero de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha empresa; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada¹ el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada **GALEON PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.C.** por la suma de S/. 26,492.00 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles); por la comisión de las siguientes infracciones: i) No acreditar el registro en la plantilla de pago y/o electrónica a favor de un trabajador, hecho que afecta al señor Jimenez Torres Oscar Fernando; ii) La inspeccionada no ha acreditado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas de invalidez y sepelio de un trabajador (01) afectando a la persona antes mencionada; iii) No acreditar haber cumplido con garantizar la implementación de servicios higiénicos de acuerdo a la cantidad de trabajadores, contando únicamente con 6 lavaderos, 2 urinarios, 2 inodoros, 3 duchas, 1 bebedero de agua, afectando a los treinta (30) trabajadores señalados en el décimo sexto considerando de la apelada; iv) No conformar un Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo con arreglo a ley (Norma G-50 Seguridad durante la construcción); v) No cumplir con garantizar la formación e información sobre seguridad y salud en el Trabajo, respecto a los riesgos laborales en el trabajo específico al puesto o función que desarrollaron los trabajadores de la obra "edificio Multifamiliar Los Recuerdos", afectando a treinta (30) trabajadores enunciados en el antes referido décimo sexto considerando de la apelada; vi) No acreditar haber identificado los peligros y haber evaluado los riesgos y contar con las medidas de control para cada una de ellos a fin de evitar accidentes en el trabajo, afectando a los treinta (30) trabajadores antes referidos; vii) Si bien ha improvisado un área de comedor, ésta no consigna los requisitos mínimos de higiene y salubridad, ni las dimensiones adecuadas conforme al número de trabajadores, afectando igualmente a los mismos treinta (30) trabajadores antes mencionados; y, viii) Por la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo al inspector Auxiliar del trabajo comisionado durante la visita inspectiva del día 11/10/2013;

Segundo: Que, en su recurso impugnativo la apelante sostiene que: tal como ha señalado en su escrito de descargos, no conocería a la persona de Oscar Fernando Jimenez Torres (trabajador afectado) y lo reconocería como su trabajador, en ese sentido no existiría prueba alguna que acredite que dicha persona sea trabajador de la empresa por lo que no resistiría ninguna lógica que teniendo a sus 29 trabajadores en planilla, se arriesgue a no haber registrado al mencionado trabajador, por lo que las infracciones señaladas en los puntos i) y ii) del considerando precedente deberían desestimarse y anularse; al respecto, cabe precisar, que contrariamente a lo esgrimido por la

¹ Obrante de fojas 49 a 59 del presente procedimiento sancionador.





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

administrada, de la revisión de los documentos obrantes en autos se tiene que en la visita del día 04 de setiembre de 2013, el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado encontró realizando labores propias del giro del negocio de la inspeccionada a treinta (30) trabajadores, siendo uno de ellos el trabajador afectado Oscar Fernando Jimenez Torres; advirtiéndose que la recurrente tanto durante el procedimiento administrativo sancionador así como en la etapa del expediente investigador, no ha logrado acreditar mediante medios probatorios objetivos, idóneos y suficientes lo alegado; por lo que estando a lo prescrito por los artículos 16° y 47° de la Ley N° 28806, ley general de Inspección del Trabajo, los que señalan que los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; en consecuencia, respecto a estas infracciones, este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por el inferior jerárquico;

Tercero: Que, en cuanto a la infracción enunciada en el punto iii) en cuanto número de servicios higiénicos necesarios en el centro del trabajo del inspeccionado conforme a la cantidad de trabajadores, la inspeccionada manifiesta que: "...para el 11 de octubre de 2013, ésta contaba con 29 trabajadores, lo que conforme a la norma G050 debe de contar con tres inodoros; sin embargo nuestra empresa sólo contaba con dos inodoros, lo cual cubre la necesidad de 24 trabajadores, por tanto la multa impuesta resulta ser excesiva dado que debió ser en todo caso, por la diferencia de personas las cuales se vieron afectadas, es decir 4 trabajadores y no por el total de obreros. Siendo así se ha transgredido el Principio de Razonabilidad de las sanciones establecido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del procedimiento Administrativo General..."; en este sentido, cabe mencionar que lo alegado no tiene asidero y carece de relevancia en el sentido que la conducta pasible de sanción se encuentra acreditada en mérito a lo constatado por el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación, lo cual se encuentra consignado en el OCTAVO HECHO VERIFICADO de la Acta de Infracción N° 3407-2013²; lo que se encuentra en concordancia con lo señalado por la apelante tanto en su escrito de descargos, así como en su recurso de apelación en razón a que realiza un reconocimiento expreso de la comisión detectada por el comisionado³, por lo que carece de relevancia lo afirmado en el sentido que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad y que se deberá de aplicar una sanción *únicamente* por los trabajadores restantes; máxime si la multa impuesta ha sido determinada en mérito a la aplicación de lo normado por los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 y de los artículos 47° y 48° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, resultando todos los trabajadores afectados, en razón al incumplimiento incurrido por la recurrente, no siendo únicamente cuatro los trabajadores, dado que son todos estos trabajadores en su conjunto a quienes les asiste el derecho de contar con las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo, dentro de su centro de labores; en consecuencia corresponde confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada, conforme a lo señalado por el inferior en grado;

Cuarto: Que, en cuanto a las infracciones referidas en los puntos iv), v), vi) y vii) del segundo considerando es esta resolución directoral, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada; además que las supuestas pruebas mencionadas -que afirma la apelante acreditarían la inexistencia de las infracciones

² Obrante de fojas 01 a 15 del presente procedimiento administrativo sancionador-

³ "...para el 11 de octubre de 2013, nuestra empresa contaba con 29 trabajadores, lo que conforme a la norma G50 debe de contar con tres inodoros, sin embargo nuestra empresa sólo contaba con dos inodoros...", obrante a fojas 36 (descargos) y 81 (apelación) de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

cometidas- han sido revisadas por el inferior en grado; quien determinó que se produjeron las infracciones incurridas;

Quinto: Que, por último, en cuanto a la infracción a la labor inspectiva, la inspeccionada sostiene que el comisionado no habría establecido la conducta sancionable cometida por ésta; al respecto, es preciso manifestar que lo alegado no enerva el mérito de los documentos obrantes en autos, ya que en la Acta de Infracción el Inspector Auxiliar comisionado detalló que en la visita al centro de trabajo de la inspeccionada del día 11 de octubre de 2013 fue obstruído, pues no se le brindó las facilidades para proseguir con las actuaciones inspectivas pues fue *atendido luego de 20 minutos de haber anunciado su presencia ante el señor Alexander Fernando Lopez Gomez, identificado con DNI N° 40066824 en calidad de ingeniero residente de la obra "Edificio Multifamiliar Los Recuerdos", responsable del centro de trabajo*⁴, ante quien el comisionado se identificó; por lo que de esta manera se encuentra acreditada debidamente la conducta infractora por parte de la administrada;

Sexto: Que, en mérito a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, este Despacho dispone confirmar en todos sus extremos la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del trabajo de Primera Instancia, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 080-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 12 de febrero de 2014 emitida por la Cuarta Sub Dirección de inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma total de S/. 26,492.00 (Veintiséis Mil cuatrocientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles)⁵; debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-



Silvia Renee Meza Falla
SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/lgp

⁴ Obrante a fojas 04 de autos, según Acta de Infracción N° 3407-2013.

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

⁶ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.